REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000520170010002
Causante: Alberto Levy Behar
OBJECIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la abogada **MARÍA ELENA APARICIO GARCÍA** contra la providencia de 24 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se resolvieron las objeciones a los inventarios.

ANTECEDENTES

Los inventarios y avalúos iniciales, presentados en audiencia de 2 de julio de 2019 (p. 419 PDF 03), y los adicionales, presentados el 23 de julio de 2019 (p. 455), fueron objetados. Las reclamaciones se desataron con el auto criticado (PDF 54). La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 57 y 58), negado el primero y concedido el segundo con proveído de 27 de mayo de 2022 (PDF 66). El proceso arribó al Tribunal por medio virtual el 21 de septiembre de 2022 (PDF 79).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 320 del C.G.P. señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que*

el superior revoque o reforme la decisión" y el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse* ***solamente*** *sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

En consecuencia, y atendiendo al principio de limitación que caracteriza al recurso de apelación según las normas reproducidas, es preciso remarcar que la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada. En esa medida queda proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, "*De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera "concreta" los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia*" (CSJ, AC5518-2017).

2. A la luz de las anteriores directrices, lo primero por destacar es que no se tendrá en cuenta el memorial mediante el cual se interpone únicamente el recurso de reposición contra el proveído del 27 de enero de 2022, pues los argumentos allí expuestos no fueron blandidos para sustentar el de apelación (PDF 55).

2.1. En añadido, en el citado escrito se solicita que: i) "*se manifieste, que el proceso de liquidación sucesoral (…) se encuentra suspendido*" hasta tanto se resuelva el proceso de indignidad; ii) la gestión del partidor designado "*también se declare suspendida*"; iii) se revoque la designación hecha del "*repartidor de la herencia*"; y iv) se expida el certificado de que trata el inciso 2º del artículo 505 del C.G. del P.

2.2. Estas determinaciones no son susceptibles de apelación, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C.G. del P. ni en ninguna

norma especial. Es preciso memorar que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad, por virtud del cual únicamente son pasibles de dicho medio de impugnación aquellas providencias que expresamente señaló el legislador, por lo que se proscriben las interpretaciones extensivas o por analogía. En complemento, el descontento frente a la suspensión de la partición fue zanjado en auto aparte, el cual fue objeto de los recursos de reposición y apelación.

3. Ahora, en el escrito de impugnación (PDF 57), lo primero que se reclama es que "*antes de iniciar la etapa de partición realice un control de legalidad de las anteriores etapas especialmente la etapa de reconocimiento de interesados*", pues los artículos 491, 492 y 493 del C.G. del P. "*han sido desconocidos o mal interpretados en su totalidad*" por el juzgado. En apoyo de dicho razonamiento, la apelante reseña la actuación surtida. En concreto, solicita "*realizar los controles de legalidad a que haya lugar en las etapas previas al inventario y avalúo como son el reconocimiento de herederos, mandatarios y acreedores*" y que "*una vez reconocidas las partes del proceso se realice un nuevo inventario*".

3.1. Es preciso memorar que los recursos son herramientas procesales previstas por el legislador y otorgadas a los litigantes a efectos de que ejerzan su derecho de contradicción frente a las decisiones judiciales, para conjurar los eventuales yerros jurídicos en los que puedan incurrir. Estos recursos no están entronizados para realizar solicitudes ajenas a lo resuelto en la providencia que se impugna.

3.2. En ese orden, como en el auto recurrido el *a quo* ningún razonamiento ni determinación realizó bajo la égida de un control de legalidad y allí tampoco solucionó lo atinente al repudio de un heredero, brota evidencia que en ningún yerro pudo incurrir que amerite su escrutinio por parte del Tribunal, luego nada hay que proveer al respecto. Tampoco el recurso de apelación es un escenario para escrutar la juridicidad de todas las providencias dictadas en el decurso procesal. Téngase en cuenta que, conforme al inciso 3º del artículo 328 del C.G.

del P. "*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*", luego desbordar dicha limitación generaría un defecto procesal absoluto, pues se procedería sin tener la competencia para ello.

4. Puntualizado lo anterior, se procede a escrutar el mérito del recurso de apelación. En primer lugar, manifiesta la recurrente que, respecto a los inventarios y avalúos adicionales presentados por ella, constituye una "*afirmación falsa*" asegurar, como se hace en la providencia apelada, que fueron objetados en su totalidad por la apoderada de la señora **SOLINE LEVY CHATELAIN**, ya que "*nunca objetó ni se refirió al contenido del inventario y avalúo adicionales ni a ninguna de sus partidas, por el contrario únicamente se refirió a solo dos partidas de una demanda de rendición espontánea de cuentas",* lo que *"nada tiene que ver con los inventarios y avalúos adicionales presentados por la suscrita*", por lo que debieron se aprobados.

4.1. El reclamo no tiene asidero por las siguientes razones:

4.1.1. Los inventarios adicionales se presentaron el 23 de julio de 2019 (p. 455 PDF 03) y con auto de 30 de julio de 2019 se corrió traslado (p. 512), el cual fue descorrido por la apoderada de la señora **SOLINE LEVY CHATELAIN** el 5 de agosto siguiente (p. 538 a 560), en donde claramente expresó que "*procedo a presentar OBJECIÓN sobre los Inventarios Adicionales*", señalando su discrepancia, en compendio, sobre: i) los gastos relacionados en favor del causante; ii) los gastos "*ocasionados por obras de remodelación*" de un inmueble inventariado; iii) el reconocimiento de "*una acreencia a cargo de la sucesión*" y en favor de la señora **MARÍA ELENA APARICIO GARCÍA**; iv) el pasivo por concepto de "*honorarios profesionales de abogada*"; v) las cuentas bancarias ubicadas en el exterior y vi) el reconocimiento de la citada señora "*para aceptar la asignación del heredero y mandatario con posesión legal y material de los bienes relictos, el señor* ***CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN*** *hasta la concurrencia de su crédito*".

4.1.2. En el auto apelado se dijo sobre el tópico que "*con prescindencia de los términos que hubiese utilizado la apoderada de la heredera, jamás podría desconocerse que el memorial presentado por ésta se encuentra específicamente dirigido a controvertir la relación de activos y pasivos que, según la presunta acreedora, conforman el patrimonio sucesoral objeto de liquidación, circunstancia que impide aprobar "de plano" el acta de inventarios y avalúos adicionales que viene siendo controvertida*".

4.1.3. Como bien se evidencia, la apoderada de la heredera reconocida objetó las acreencias que se pretendían incluir como pasivos de la sucesión y la partida referente a las cuentas bancarias ubicadas en el exterior. Por tanto, tales objeciones cumplían ser tramitadas y decididas, como no podía ser de otra manera, so pena de menoscabar las prerrogativas al debido proceso de la disconforme.

La jurisprudencia ha señalado sobre la temática:

> *"la no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso (…)*" (subrayas ajenas al original) (CJS, sentencia STC20898-2017)

5. El otro tema que trae el recurso de apelación se refiere a la no aplicación de los artículos 1295 del C.C. y 493 del C.G. del P., lo que "*está perjudicando a la FUNDACIÓN APARICIO y a la suscrita, como acreedores del heredero que presuntamente repudió la herencia de Alberto Levy*".

5.1. En los inventarios adicionales se relacionó como partida tercera del pasivo el "*100% de los dineros que fueron prestados por la Fundación*

Aparicio al mandatario y heredero con posesión de los bienes señor Charles Levy Chatelain para los materiales y mano de obra requerido en el reforzamiento estructural del predio ubicado en la carrera 14 No. 87-79 (…)". Se adicionó que el dinero "*esta respaldado por títulos valores debidamente diligenciados y firmados por el mandatario y heredero con posesión de los bienes señor Charles Levy Chatelain así: Pagaré No. 13 por valor de $250.000.000, Pagaré No. 18 por valor de $125.000.000, Pagaré No. 26 por valor de $225.000.000*". La partida fue tasada en la suma de $600.000.000 (p. 482 PDF 03).

5.2. La apoderada de la heredera **SOLINE LEVY CHATELAIN** objetó la partida alegando que las construcciones nunca fueron autorizadas por ella.

5.3. En el auto de 24 de enero de 2022 se ordenó la exclusión de la partida con sustento en que: i) la interesada "*omitió deliberadamente aportar esos títulos en que presuntamente se hallaba consignada la obligación denunciada, lo que impide verificar quién figura como deudor, cuál su fecha de exigibilidad, la tasa de interés pactada y los demás elementos que darían lugar a establecer la existencia de una acreencia como la pretendida*"; ii) no obra "*elemento probatorio o siquiera un indicio que permita concluir que esos dineros a que alude la señora Aparicio fueron efectivamente desembolsados por la Fundación a la que representa con destino alguno de los hijos del causante o que, en gracia de discusión, hubiese sido dicha persona jurídica quien sufragó directamente los costos de la construcción y adecuación del inmueble relacionado en la partida 1ª de los activos inventariados*", y iii) la heredera reconocida "*viene controvirtiendo expresamente la inclusión de tales pasivos con fundamento en una obra que dijo no haber autorizado en momento alguno*".

5.4. En la apelación se refuta que con los escritos radicados el 21 de septiembre y 30 de octubre de 2018 se solicitó "*la debida autorización para aceptar la herencia hasta la concurrencia de los créditos más los intereses de mora causados hasta el momento de su pago, sumas*

*g*arantizadas por títulos valores suscritos por *el heredero y mandatario del causante Alberto Levy, que constan en los pagarés 013 (1 de agosto de 2017 $250.000.00) 018 (15 de Noviembre de 2017 $125.000.000), 026 (2 de Enero de 2018 $225.000.000), pagaré 010 (7 de Junio de 2016 $144.610.772) pagaré 011 (7 de junio de 2016 $144.610.772) pagaré 012 (5 de Abril de 2016 $55.000.000) pagaré 014 (31 de diciembre de 2017 $5.000.000), pagaré 015 (31 de Julio de 2018 $5.000.000), pagaré 016 (12 de julio de 2019 $5.000.000)",* por lo que resultó "*desconociendo el señor juez que los títulos valores sí fueron presentados*". Agregó que con los inventarios adicionales "*afirmé bajo juramento que su repudio (que le endilga el juzgado quinto de familia al heredero Charles Levy) nos causa perjuicio a la FUNDACIÓN APARICIO y a la suscritas (sic)*", y negar que la Fundación los desembolsó "*pone en tela de juicio la honorabilidad de la transacción y de los que la efectuaron y no agoto (sic) oficiosamente los medios de prueba suficientes para esclarecer las dudas que tuviera al respecto*".

5.5. Bajo el anterior panorama se confirmará la providencia por las siguientes razones:

5.5.1. Tiene asidero el reclamo de la apelante en cuanto a que, contrario a lo argumentado por el *a quo* en la providencia censurada, efectivamente al proceso se adosaron copias de los títulos en los que consta la obligación inventariada, los que fueron echados de menos por el juzgado.

5.5.2. Pero ha de verse que esa no fue la única razón para excluir la partida. La negativa también se afianzó en la falta de autorización de la heredera **SOLINE LEVY CHATELAIN** para realizar la obra y en que no aparece acreditado el desembolso del dinero con la finalidad de realizar las obras en el inmueble que pertenece al activo hereditario. Esto no lo combate la recurrente, habida cuenta que ni una línea se esbozó al respecto, lo que es suficiente para mantener en pie la decisión cuestionada.

5.5.3. En hilo con lo anterior, considera la Sala que la partida relacionada no constituye un pasivo sucesoral, si en cuenta se tiene que el artículo 1016 del Código Civil establece que:

> *En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*
>
> *1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.*
>
> *2o.) Las deudas hereditarias.*
>
> *3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.*
>
> *4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.*
>
> *5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.*

5.5.4. En este asunto, la partida denunciada no constituye una deuda hereditaria en la medida que su deudor no es el causante o, por mejor decir, a su muerte no existía, ya que quien figura como obligado es el señor **CHARLES LEVY CHATELAIN**. Tampoco constituye deuda testamentaria ante la ausencia de un acto jurídico de dicho linaje. No se trata de alimentos porción conyugal o carga tributaria.

5.5.5. La liquidación sucesoral no es el escenario para ventilar las controversias que surjan entre los comuneros durante la indivisión frente a la conservación de los bienes que integran el caudal relicto, pues ellas tienen su derrotero bajo las directrices del artículo 2322 del C.C. En ese orden, el segmento de los inventarios y avalúos se encuentra previsto para relacionar los activos y pasivo del patrimonio dejado por el causante, más no para introducir los pasivos de los herederos, y, por lo mismo, las controversias que se susciten entre el acreedor y el deudor son ajenas a la causa sucesoral.

5.5.6. Ahora, dicha diligencia de inventarios tampoco es el segmento para ventilar la rescisión del repudio a favor de los acreedores conforme a los artículos 1295 del C.C. y 493 del C.G. del P. En añadido, es temática no se solicitó en los inventarios adicionales. Menos corresponde al juez de la sucesión inmiscuirse en determinar si las deudas del heredero tienen algún nexo causal con la sucesión en liquidación, pues la ley ni la jurisprudencia ni ninguna fuerza de razón así lo señalan ya que las normas le confieren legitimación es al "acreedor de un heredero o legatario", pero en ningún momento cualifica la acreencia.

6. Otro reparo que trae la alzada es que el juez "*está excluyendo activos corrientes que poseía el causante en el exterior*".

6.1. La partida primera del inventario adicional quedó concretada al Banco ING de Luxemburgo donde "*el causante tenía cinco cuentas, de las cuales tres de ellas tenían saldo a favor*" las cuales relaciona así: "*1) Courant No. LU43 0141 5508 9650 3000 con saldo de 149,37 EUR, equivalente a quinientos tres mil cuatrocientos o chenta y nueve pesos con cuarenta y tres centavos ($503.489,43 COP). // 2) Courant No. LU85 0141 7508 9650 3010 con saldo de 151,436,04 USD, equivalente a Cuatrocientos cuarenta y siete mil (sic) setecientos setenta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos y sesenta y ocho centavos ($447.771.888.68 COP).// 3) Courant No. LU63 0141 8508 9650 3110 con saldo de 169.893,88 CAD, equivalente a Trescientos noventa y cinco mil (sic) ciento treinta y dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos con diecisiete centavos ($395.132.653.17 COP)*".

Se acota en esta partida que "*El saldo existente en estas cuentas permaneció sin movimiento desde antes de la muerte del Causante hasta el mes de junio del año 2016, donde por orden de los herederos se transfiere el 100% de los fondos*" y que el saldo "*a fecha junio 6 de 2016 correspondía a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVBOS MONEDA CORRIENTE* ***$843.408.031,28***", anotando que la

anterior cifra "*consta en la Declaración de Activos en el exterior del año gravable 2015 formulario 160*" (p. 465 PDF 03).

6.2. La apoderada judicial de la señora **SOLINE LEVY CHATELAIN** señaló en su objeción que "*estos dineros a los que hace referencia la señora abogada* ***MARÍA ELENA APARICIO GARCÍA*** *(…) fueron divididos entre los herederos y consignados en sus respectivas cuentas en el mes de junio de 2016 (…) Por este motivo, el 31 de enero de 2017, fecha de presentación de la solicitud de liquidación de la herencia del señor* ***ALBEETO (sic) LEVY BEHAR****, dicha cuenta no existía, o al menos no una susceptible de ser individualizada y relacionada en un inventario a nombre del causante, con un nombre de banco, un número de cuenta y un saldo específico*", precisando que para el 31 de enero de 2017 no existía "*un bien, una cuenta bancaria a nombre del difunto a relacionar en el inventario, dado que ésta ya había sido previamente desocupada y dividida entre los señores* ***CHARLES DOMINIQUE*** *y* ***SOLINE LEVY CHATELAIN*****"**.

6.3. El *a quo* dijo en el auto apelado que se advertía la "*imposibilidad*" de incluir en el inventario los dineros que alguna vez estuvieron depositados a nombre del causante en el Banco ING Luxemburgo, "*porque si estos fueron distribuidos voluntariamente por sus hijos cuando aún no se había dado inicio a estas actuaciones, ahora no puede pretenderse su restitución como parte del activo susceptible de liquidación e imputarse de la forma como lo enuncia la interviniente*". Para el 31 de enero de 2017 "*ya no existía una cuenta o dineros a nombre del difunto que pudieran ser inventariados como un activo sucesoral*". El 1º de abril de 2016, los hermanos Levy Chatelain "*suscribieron un documento en el que autorizaron la reactivación de las cuentas que figuraban"* como de propiedad del difunto "*solicitando que los saldos allí contenidos fueran transferidos en partes iguales a sus respectivas cuentas bancarias y se procediera con el cierre de los productos aperturados por el causante (f. 592, cd. p/pal) documento en el que no se estableció la obligación de restituir esos rubros al patrimonio de la sucesión*". Por tanto, resulta "*vedado para el juzgado desconocer ese acuerdo de voluntades al que*

llegaron los hijos del de cujus frente a la distribución de esos dineros depositados en el extranjero".

En el auto que resolvió la reposición se reiteró que "*si los hijos del causante dispusieron de tales dineros, incluso, desde antes de darle apertura a esta causa mortuoria (radicada el 31 de enero de 2017), mal haría en incluirse ese rubro como una partida de los activos de la sucesión*".

6.4. La impugnante razona que los dineros citados "*fueron declarados oportunamente por la suscrita ante la dirección de Impuestos Nacionales DIAN, mediante declaración 160 denominada declaración anual de activos en el exterior la cual se realizó en el año 2018 mediante el número de formulario 1601600565291, misma que está desconociendo el señor juez y que estaría ocasionando con esta omisión la evasión de impuestos de ganancia ocasional"*.

6.5. Bajo el anterior contexto, prospera la apelación por lo siguiente:

6.5.1. Los elementos de toda sucesión son: i) causante; ii) herencia y iii) asignatarios. El segundo de los presupuestos, esto es la herencia, se encuentra constituida por todo aquello que conformaba el patrimonio trasmisible del causante. En ese orden, el difunto debe ser el titular de todos y cada uno de los derechos que existan a su muerte, cuya denuncia particular se realiza en la diligencia de inventarios y avalúos (consultar Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Tomo II. 5ª edición, 2019, p. 105 y Derecho de Sucesiones, Tomo I, 11ª edición, 2020, pág. 142).

6.5.2. Ahora bien, lo trascendente es que los hijos del causante: i) no desconocen la existencia del dinero situado en productos bancarios ubicados en el exterior, específicamente en el Banco ING Luxemburgo; ii) no niegan que fue el causante el dueño de dichos dineros que existían para la fecha de su deceso, iii) tampoco confutan la cuantía de la partida inventariada, y iv) ningún desacuerdo expusieron frente a la distribución

del dinero que realizaron entre ellos, los hijos. Además, existe prueba de que la existencia de dichos dineros fue denunciada ante la DIAN.

6.5.3. La Sala no comparte el razonamiento del *a quo* y la heredera **SOLINE LEVY**, respecto a que, como los hijos decidieron distribuir ese dinero entre ellos antes de la presentación de la demanda de sucesión y, por ende, para la confección de los inventarios ya no existían saldos en las cuentas bancarias a nombre del causante, ello trae la secuela de que no cumple ser inventariados, pues no se puede pretender su "*restitución*".

6.5.3.1. La inclusión de un bien en el haber no lo determina su existencia al momento de la presentación de la demanda o de la diligencia de inventarios, sino a la muerte del causante. El proceso liquidatorio sucesoral se encuentra entronizado para distribuir el patrimonio que dejó el causante para el momento de su fallecimiento.

6.5.3.2. Ahora, como los dineros ya no existen en las cuentas bancarias porque, precisamente, en su soberanía los hijos decidieron repartirlos, lo que se debe inventariar es la suma de dinero que estos retiraron, la cual fue estimada en la correspondiente partida, sin reparo, en **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVBOS MONEDA CORRIENTE ($843.408.031,28**). La relación de esta partida no implica su "*restitución*", sino simplemente que dichos dineros se encuentran en poder de los hijos del difunto.

6.5.3.3. Frente a negocios que hayan realizado quienes dispusieron de dichos dineros, son aspectos que no cumple tenerlos en cuenta en el escenario de los inventarios y mucho menos acometer su juridicidad. El objetivo de esta etapa estriba en relacionar el bien existente al fallecimiento del causante y no dilucidar los eventuales acuerdos *post mortem* realizados entre los interesados.

6.5.3.4. Para robustecer lo dicho, es preciso acotar que el acuerdo que suscribieron los hijos del causante para distribuir el dinero, no puede considerarse como una partición hereditaria, pues no tiene el linaje de una sentencia judicial o escritura pública, formas idóneas de adjudicar el patrimonio herencial.

7. Por último, la apelante combate la siguiente consideración judicial: "*lo cierto es que en el expediente no existe elemento probatorio que permita acreditar que esos gastos no corrieron directamente por cuenta del patrimonio del señor Levy Behar, quien no solo contaba con bienes inmuebles de los que recibía rendimientos (…) sino que era titular de varias cuentas y productos financieros tanto en el territorio nacional como en el extranjero, además de ser propietario de un establecimiento de comercio del que también percibía ingresos, de donde no parece razonable concluir que no estuviera en capacidad de procurarse su propio mantenimiento, circunstancia que impide incluir esos rubros de la forma en que se pretende, cuanto más si considera lo improcedente que resulta relacionar esa clase de emolumentos cuando ya han sido cancelados en vida del causante".*

7.1. Frente a ello, señala la recurrente que el *a quo* "*no está reconociendo los libros de comercio*" desconociendo lo previsto en el artículo 264 del C.G. del P.

7.2. Pues bien, la reflexión reproducida y realizada en el auto apelado corresponde a la obligación que se pretende reconocer a favor del señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN** y a cargo de la sucesión por concepto del "sostenimiento" de su padre **ALBERTO LEVY BEHAR** en cuantía de $244.144.152, pero el *a quo* solo reconoció la suma de $1.774.800. Y, lo trascendental es que la apelante no demostró en dónde pudo estar el desvarío del razonamiento judicial que contiene las "*falacias no probadas*", según así lo acotó la recurrente. Las inferencias realizadas por el *a quo* en el segmento transcrito no resultan arbitrarias ni chocan con un criterio de razonabilidad, lo que es suficiente para mantenerlas en pie.

7.3. Téngase en cuenta que los otros rubros referidos a la administración de los bienes sucesorales por $246.930.028; servicios públicos por $59.869.325; mantenimiento y adecuación por $224.171.747, salario integral por el ejercicio del mandato por $850.205.160; vacaciones del mandatario por $35.423.965 y un préstamo a la heredera **SOLINE LERVY CHATELAIN** por $36.456.209, para una sumatoria de $1.697.200.586 más intereses de $2.588.290.609 para un total de $4.285.491.195, los que fueron excluidos, no fueron combatidos, pues absolutamente ningún argumento se adosó para controvertir el razonamiento y decisión del *a quo*.

7.4. Ahora frente a la aplicación del artículo 264 del C.G. del P., este dispositivo alude a "*las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí*". Por tanto, baste con señalar que en este asunto no se debate ninguna controversia surgida entre comerciantes y por cuestiones mercantiles, luego la norma no lo gobierna. El tema sería netamente civil, más cuando la partida alude a la calidad de acreedor del hijo – **CHARLES DOMINIQUE** - frente al padre – **ALBERTO LEVY BEHAR**.

8. No habrá condena en costas en la medida que no se causaron. Según informe secretarial de 12 de septiembre de 2022 (PDF 78), el recurso de apelación no fue replicado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 9º de la providencia de 24 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., en cuanto excluyó la partida primera de los inventarios adicionales presentados por la abogada **MARÍA ELENA APARICIO GARCÍA**. En consecuencia, se declara infundada la objeción, y por tanto se incluye como activo en los inventarios de la sucesión en liquidación la suma de

OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVBOS MONEDA CORRIENTE ($843.408.031,28), la cual se encuentra en poder de los señores **SOLINE LEVY CHATELAIN** y **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN.**

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás apelado, la providencia de 24 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6044018b8e284fafb5db8a28052d920669ad44ae04892fc37e7564fd5b52619e**
Documento generado en 05/05/2023 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica